

AUTO N. 03988

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 08 de abril de 2019, atendiendo al Radicado No 2019ER68713 del 27 de marzo de 2019, al predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 25 D Bis No. 96 - 88 del barrio Puerta de Teja, de la localidad de Fontibón, donde funciona la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S**, con Nit 860033281 - 5, con matrícula mercantil cancelada, por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 06785 del 16 de julio de 2019**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control el día 22 de diciembre de 2022, a la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S** con Nit 860033281 – 5, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05181 del 16 de mayo de 2023**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas con fechas del día **08 de abril de 2019** y **22 de diciembre de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Concepto Técnico No. 06785 del 16 de julio**

de 2019 y el Concepto Técnico No. 05181 del 16 de mayo de 2023, en el cual expuso lo siguiente:

✓ Concepto Técnico No. 06785 del 16 de julio de 2019:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita realizada el señor Jhon Jairo Arango como encargado de la sociedad presento una Cámara de Comercio en la cual el representante legal de la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S - EN LIQUIDACIÓN** es el señor Fernando Franco Pulido identificado con cedula de Ciudadanía 79595915, no obstante, al realizar la verificación en el Registro Único Empresarial y Social - RUES se estableció que la señora Gloria Giraldo Velásquez identificada con cédula de Ciudadanía 24702281 actualmente es la representante legal de la sociedad en mención.*

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se pudo determinar lo siguiente:

La sociedad cuenta con dos tostadoras marca veranego que funcionan con gas natural, para el desfogue de los gases de combustión cada uno cuenta con un ducto de 0.30 m de diámetro, que desfogan a 20 m aproximadamente, no cuentan con plataforma, ni puertos de muestreo.

Para el proceso de tostión cada tostadora cuenta con un extractor que llega a un ciclón para la sedimentación de material particulado y su respectivo filtro, a su vez cada uno cuenta con un ducto de 50 cm, de diámetro, y una altura de 20 m aproximadamente no cuenta con plataforma, ni puertos de muestreo, no ha demostrado si la altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.

La capacidad utilizada de las tostadoras es de 50 kg/bache

Cada línea de proceso posee una Tolva de enfriamiento con su respectivo sistema de extracción para la liberación de aire caliente, que conecta cada ducto de desfogue de 20 cm de diámetro, los cuales tienen una altura aproximadamente a 7 m del nivel del suelo su altura no se pudo verificar.

El área de tostión no se encuentra debidamente confinada

El proceso de molienda se desarrolla en el molino de manera confinada, no cuenta con sistema de extracción, ni ductos, ni sistemas de control y no requiere.

No se ha realizado estudio de emisiones, en el momento no estaban realizando actividades, no se percibieron olores fuera del predio.

(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *La sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S - EN LIQUIDACIÓN** no requiere tramitar permiso de emisiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997, según el cual la industria molinera con capacidad de producción superior a 2 Tn/día deberá tramitarlo y la empresa tiene una producción aproximada de 150 Kg/día.*

- 11.2. La sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S - EN LIQUIDACIÓN** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- 11.3. La sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S - EN LIQUIDACIÓN**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de tostión y enfriamiento no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4. La sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S - EN LIQUIDACIÓN**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de desfogue (quemadores) de las fuentes tostadoras 1 y 2 no cuentan con los puertos y la plataforma de muestreo (o acceso seguro) para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 11.5. La sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S - EN LIQUIDACIÓN**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de desfogue del proceso de Tostión (ductos de los ciclones) de las tostadoras 1 y 2 no cuentan con los puertos y la plataforma de muestreo (o acceso seguro) para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 11.6. La sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S - EN LIQUIDACIÓN**, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión para el proceso de Tostión en las tostadoras 1 y 2, establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 mediante un estudio de emisiones atmosféricas, en el cual se monitoreen los parámetros de Material Particulado e Hidrocarburos Totales (HC_T).
- 11.7. La sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S - EN LIQUIDACIÓN**, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión de las fuentes tostadoras 1 y 2 establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 mediante un estudio de emisiones atmosféricas, en el cual se monitoree el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
- 11.8. La sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S - EN LIQUIDACIÓN**, no ha demostrado cumplimiento de las alturas mínimas de descarga de los ductos (2 por cada fuente) tostadoras 1 y 2 de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 11.9. La sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S - EN LIQUIDACIÓN**, no ha dado cumplimiento al artículo 79 de la Resolución 909 del 2008 y el artículo 20 de la Resolución 6982 del 2011, al no contar con un Plan de Contingencia para los ciclones y los filtros instalados como sistemas de control en cada una de las tostadoras durante el proceso de Tostión de las tostadoras 1 y 2 aprobado por esta Secretaría, el cual debe estar ajustado a lo establecido en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado por la Resolución 2153 del 2010.
- 11.10. De acuerdo con el incumplimiento normativo evidenciado y teniendo en cuenta que la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S - EN LIQUIDACIÓN**, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones a las Tostadoras 1 y 2 que operan con gas natural monitoreando los parámetros de Material Particulado (MP), Hidrocarburos Totales (HC_T) dados como Metano y del artículo 4 monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x). **se sugiere al área jurídica**

imponer medida preventiva de suspensión de actividades sobre las Tostadoras 1 y 2 que operan con gas natural como combustible con que cuenta la sociedad.

✓ **Concepto Técnico No. 05181 del 16 de mayo de 2023:**

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S**, se ubica en un predio de tres niveles, las actividades productivas se desarrollan solo en el primero, los niveles superiores son de uso residencial.*

En las instalaciones cuentan con dos tostadoras marca Veranego, cada una posee un quemador que opera con gas natural como combustible y un ducto independiente de proceso por donde desfogan las emisiones del proceso de tosti3n, ambas tienen capacidad para procesar 50 Kg/bache y trabajan 3 horas al día de lunes a viernes.

Cada tostadora posee un ducto de proceso y uno de combustión de acuerdo con lo señalado por el personal que atendió a la visita, el ducto de proceso por donde desfogan las emisiones del proceso de tosti3n conecta con un cicl3n con filtro de mallas para retener el cisco, este cisco generado va cayendo a un depósito denominado “cisquera” el cual almacena este material, dicho ducto está forjado en lámina de acero galvanizado, es de sección circular transversal de 0,50 metros y se eleva a una altura aproximada de 20 metros sobre el nivel del suelo (fotografía 7, numeral 6).

Adicionalmente, cada equipo de tosti3n posee un quemador de gas natural con ducto independiente hecho en lámina galvanizada de sección circular de 0,30 metros de diámetro y altura aproximada de 20 metros de acuerdo con lo indicado por la persona que atendió la visita, sin embargo, en la fotografía tomada desde las afueras del inmueble, no se alcanzan a visualizar estos ductos, por lo que se presume tienen una altura inferior.

Para el proceso de enfriamiento de café, cada tostadora tiene instalada una campana con sistema de extracción que conecta a un ducto de 0,25 metros de diámetro y se eleva a una altura aproximada de 10 metros de acuerdo con lo evidenciado en el registro fotográfico (fotografía 10, numeral 6).

Ninguno de los ductos descritos cuenta con puertos de muestreo y un acceso seguro para realizar estudios de emisiones.

Todos los procesos se realizan en áreas confinadas incluyendo el área donde se realiza la molienda de café, tampoco se observaron sistemas de extracción instalados en las paredes.

En el transcurso de la visita las tostadoras se encontraban apagadas, no se percibieron olores al exterior del predio y no se evidencio el uso del espacio público para llevar a cabo actividades propias del lugar.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1 La sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S**, no requiere tramitar permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997, la cual señala que la industria molinera con capacidad de producción superior a 2 Ton/día deberá tramitarlo y la sociedad tiene una producción de 240 libras de café molido por día.
- 11.2 La sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, teniendo en cuenta que no ha demostrado garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas en su proceso de tostión.
- 11.3 La sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos productivos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas de olores, gases y material particulado generados no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4 La sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S**, no ha demostrado cumplimiento con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, si bien las fuentes fijas denominadas tostadora No. 1 marca Veranego y tostadora No. 2 marca Veranego y las fuentes de combustión quemador tostadora No. 1 y quemador tostadora No. 2 que operan con gas natural como combustible cuentan con ductos de descarga, deben demostrar que la altura de los mismos garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas. Por otro lado, tampoco se ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables a dichas fuentes.
- 11.5 La sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los dos ductos de descarga de proceso (tostión) de las fuentes fijas denominadas tostadora No. 1 marca Veranego y tostadora No. 2 marca Veranego y las fuentes de combustión quemador tostadora No. 1 y quemador tostadora No. 2 que operan con gas natural como combustible, no cuentan con puertos de muestreo y plataforma o acceso seguro para la realización de estudios de emisiones atmosféricas.
- 11.6 La sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S**, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles de los parámetros Material Particulado (MP) e Hidrocarburos Totales (HCT), para los dos ductos de proceso de las fuentes fijas tostadora No. 1 marca Veranego y tostadora No. 2 marca Veranego, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 11.7 La sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S**, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas de combustión quemador tostadora No. 1 y quemador tostadora No. 2 que operan con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

- 11.8 *La sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S** no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga en los ductos de descarga de las fuentes fijas denominadas tostadora No. 1 marca Veranego, tostadora No. 2 marca Veranego y las fuentes de combustión quemador tostadora No. 1 y quemador tostadora No. 2 que operan con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*
- 11.9 *La sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S**, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no cuenta con el Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones compuesto por un ciclón con filtro de mallas para retener el cisco generado en el proceso de tosti3n de café.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

-Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, **el artículo 22° de la citada Ley 1333**, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Concepto Técnico No. 06785 del 16 de julio de 2019** y el **Concepto Técnico No. 05181 del 16 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

Resolución 909 del 05 de junio de 2008: *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

(…)

Artículo 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(…)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

Artículo 79. Plan de Contingencia para los sistemas de control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

(...)

Artículo 90: EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)

Artículo 91. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

“(...)

Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011: "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

PARÁGRAFO CUARTO.- Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

PARAGRAFO QUINTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

PARÁGRAFO SEXTO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

(...)

ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos

de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Contaminante	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea, el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa nuevos es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos, en fuentes de combustión externa nuevos es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO CUARTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
<i>Dióxido de Azufre (SO₂)</i>	TODOS	500		400	
<i>Óxidos de Nitrógeno (NOx)</i>	TODOS	500		400	
<i>Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)</i>	TODOS	7			
<i>Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)</i>	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC_T)	TODOS	50			
<i>Dioxinas y Furanos</i>	TODOS	0,5*			
<i>Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H₂SO₄</i>	TODOS	150			
<i>Plomo (Pb)</i>	TODOS	1			
<i>Cadmio (Cd) y sus compuestos</i>	TODOS	1			
<i>Cobre (Cu) y sus compuestos</i>	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

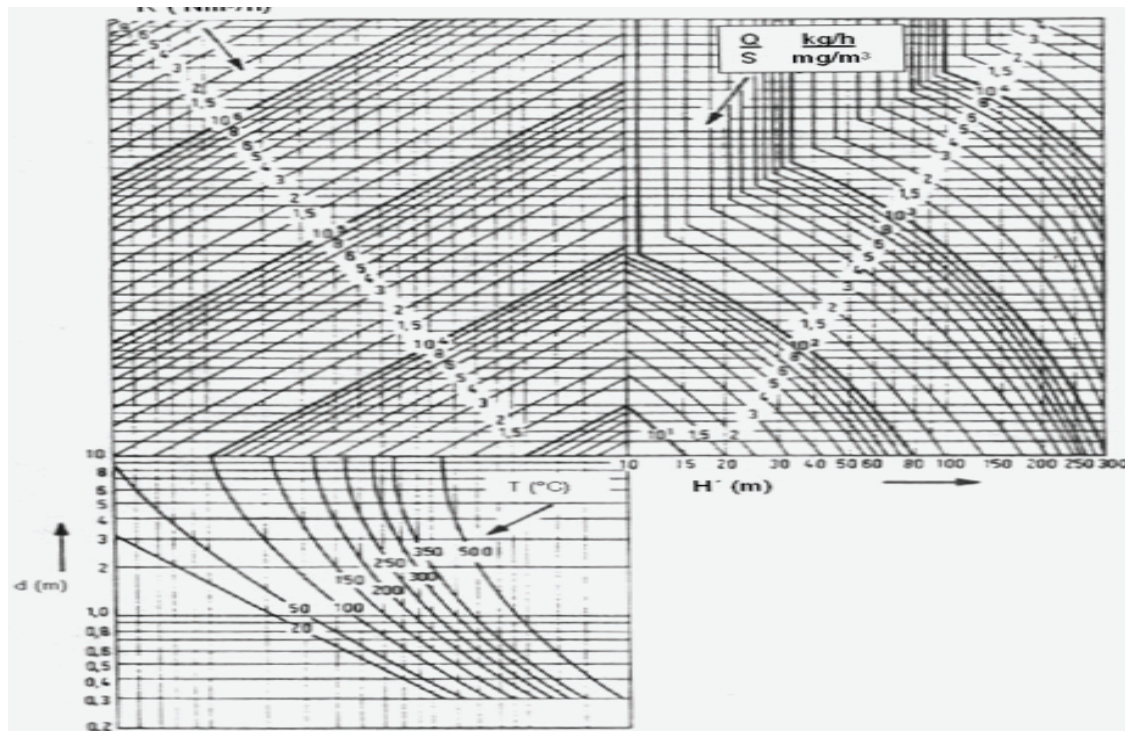
- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
 - 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ($^{\circ}C$)
 - 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm^3/h .
 - 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h .
2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) $mg/N m^3$
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl_2)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO_2)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO_2)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}C$).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm^3/h corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S , (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)

Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010

2.1. Informe previo a la evaluación de emisiones Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información: • Objetivos de la realización de la evaluación

de emisiones atmosféricas • El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM. • Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión). • Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM. • Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible. • Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones. • Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. • Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías: – Hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales) – Medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones – Aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes – Residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/kg) – Otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado) El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho. No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2. Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante. El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM. En los casos en los que la autoridad ambiental competente, previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente. El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado.

Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no hay.

(....)”

Que, al analizar los **Concepto Técnico No. 06785 del 16 de julio de 2019** y el **Concepto Técnico No. 05181 del 16 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos narrados y la normatividad transcrita, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S** con Nit 860033281 – 5, ubicado en la Calle 25 D BIS No. 96 - 88 Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, con las siguientes acciones u omisiones:

- Según el Concepto Técnico No. 06785 del 16 de julio de 2019, con fecha de visita: 18 de abril de 2019:
 - Por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
 - Por cuanto en sus procesos de tostión y enfriamiento no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
 - Por cuanto los ductos de desfogue (quemadores) de las fuentes tostadoras 1 y 2 no cuentan con los puertos y la plataforma de muestreo (o acceso seguro) para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas
 - Por cuanto los ductos de desfogue del proceso de Tostión (ductos de los ciclones) de las tostadoras 1 y 2 no cuentan con los puertos y la plataforma de muestreo (o acceso seguro) para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
 - No ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión para el proceso de Tostión en las tostadoras 1 y 2, en el cual se monitoreen los parámetros de Material Particulado e Hidrocarburos Totales (HCT).
 - No ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión de las fuentes tostadoras 1 y 2, en el cual se monitoree el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).
- Según el Concepto Técnico No. 05181 del 16 de mayo de 2023, con fecha de visita: 22 de diciembre de 2022:
 - Por no garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas en su proceso de tostión.

- Dado que, si bien las fuentes fijas denominadas tostadora No. 1 marca Veranego y tostadora No. 2 marca Veranego y las fuentes de combustión quemador tostadora No. 1 y quemador tostadora No. 2 que operan con gas natural como combustible cuentan con ductos de descarga, deben demostrar que la altura de los mismos garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas. Por otro lado, tampoco se ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables a dichas fuentes.
- Por cuanto los dos ductos de descarga de proceso (tostión) de las fuentes fijas denominadas tostadora No. 1 marca Veranego y tostadora No. 2 marca Veranego y las fuentes de combustión quemador tostadora No. 1 y quemador tostadora No. 2 que operan con gas natural como combustible, no cuentan con puertos de muestreo y plataforma o acceso seguro para la realización de estudios de emisiones atmosféricas.
- No ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles de los parámetros Material Particulado (MP) e Hidrocarburos Totales (HCT), para los dos ductos de proceso de las fuentes fijas tostadora No. 1 marca Veranego y tostadora No. 2 marca Veranego.
- No ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas de combustión quemador tostadora No. 1 y quemador tostadora No. 2 que operan con gas natural como combustible.
- No ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga en los ductos de descarga de las fuentes fijas denominadas tostadora No. 1 marca Veranego, tostadora No. 2 marca Veranego y las fuentes de combustión quemador tostadora No. 1 y quemador tostadora No. 2 que operan con gas natural como combustible.
- No cuenta con el Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones compuesto por un ciclón con filtro de mallas para retener el cisco generado en el proceso de tostión de café.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S** con Nit 860033281 – 5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S** con Nit 860033281 – 5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S** con Nit 860033281 – 5, ubicada en la Calle 25 D BIS No. 96 - 88 Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S** con Nit 860033281 – 5, de una copia simple (digital y/o físico) de los **Concepto Técnico No. 06785 del 16 de julio de 2019** y el **Concepto Técnico No. 05181 del 16 de mayo de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2023-2072**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. - Advertir a la sociedad **TOSTADORA DE CAFÉ ORO NEGRO S EN C S** con Nit 860033281 – 5, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA

CPS:

CONTRATO 20230478
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/07/2023

20

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA

CPS:

CONTRATO 20230478
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

23/07/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/07/2023